

Causa Nro. 19.566; "DONDERO, Ángel s/ queja".

///n la ciudad de Mar del Plata, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil once, se reúne la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en acuerdo ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 19.566, caratulada "DONDERO, Ángel s/ queja" y habiéndose practicado oportunamente el sorteo de ley, del este resultó que la votación deberá efectuarse en el orden siguiente: señores Jueces Marcelo A. Riquert y Esteban I. Viñas (CPP, 440).

El Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes **CUESTIONES**:

1. *¿Resulta procedente la queja y, en su caso, admisible el recurso de apelación?*
2. *En caso afirmativo, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ RIQUERT DIJO:

1. Llegan a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones en virtud del recurso de queja articulado por Angel Dondero, con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, que luce a fs. 16/23, en virtud de que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido a fs. 63/7 vta. del principal, en base al argumento de que la resolución atacada no es pasible de impugnación.

En primer orden, el quejoso refirió que la apelación se interpuso citando la doctrina de la Excma. Cámara emanada del plenario n° 23, "*Cigarrería San Martín*", a la que el magistrado de origen hace referencia pero, luego, estima la desconoce al declarar inapelable el decisorio dictado, denegándose de ese modo la doble instancia judicial.

En ese orden de ideas, con respecto al plenario citado, expresó que "*si en un caso donde el juzgado correccional resolvió el fondo del asunto, la Excma. Cámara en pleno ha interpretado que corresponde la doble instancia, flexibilizando la previsión del art. 421 (primer párrafo) del CPP; no puede el a quo apartarse de tal doctrina parapetando su postura justamente en el artículo mencionado, extremos que se agravan si entendemos que en el presente ni siquiera se ha resuelto el fondo de la cuestión, por cuanto también declaró el juez "mal concedido" el recurso ante sus estrados*".

Asimismo, se quejó del segundo argumento utilizado por el *a quo* para declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido al considerar que la decisión impugnada no causa gravamen irreparable, expresando, al respecto que este se configura al negar la vía jurisdiccional del art. 67 del CF y considerar que la aplicable es la prevista por el art. 52 y ss. de dicho cuerpo normativo.

En este sentido, expuso que "*...salvo que se tome como mecanismo interpretativo la absoluta imprevisión en el legislador, debemos considerar que la literalidad y ubicación de la norma del art. 64 conlleva que el procedimiento recursivo sea el del art. 67 del C.F. Ello sin perjuicio de la deplorable técnica legislativa empleada*".

A su vez, esgrimió que, siendo la naturaleza de las multas de carácter penal, existiendo la duda sobre dos procedimientos a seguir, debe estarse al que más beneficia al imputado que, en este caso, sería el juicio correccional.

Adiciona que, siguiendo el razonamiento del Dr. Celsi, al quedar descartada la vía recursiva ante el Tribunal Fiscal porque prevé un mínimo de \$ 50.000 de multa, sólo restaría al contribuyente interponer recurso de reconsideración para que a misma ARBA resuelva sobre la sanción que impuso.

Continuando el análisis en esta línea -dice- se podría cuestionar la resolución dictada ante el fuero contencioso administrativo -con el riesgo de una posible declaración de incompetencia-, pero, al perderse el efecto suspensivo, mientras se discute la procedencia de la sanción, se podría producir su ejecución por vía de apremio, con los consiguientes embargos, inhibiciones y demás medidas.

Por ello, estima esencial que la intervención judicial sea previa a la efectivización de la sanción y no, como pretende el *a quo*, de manera posterior y por una acción de repetición.

2.- Toda vez que la resolución en crisis, tal como la describe el quejoso, le ocasiona un gravamen irreparable, por los argumentos que pasaré a reseñar estimo que corresponderá hacer lugar a la queja deducida (CPP, 439).

2.1.- A modo preliminar, cabe referir que, la cuestión que ahora nos ocupa, viene a conocimiento de este Tribunal, con motivo de la reforma introducida este año al Código Fiscal Provincial por la Ley 14.200, cuya incidencia se verifica tanto en la redacción del articulado como en el cambio de la numeración que, sin dudas, dificulta las referencias cruzadas entre el texto anterior y el ahora vigente.

En lo que atañe puntualmente a la normativa aplicable al caso allegado a estudio, se modificó el primer párrafo del art. 64 (actualmente, art. 72), que quedó redactado de la siguiente manera: *"Serán pasibles de una multa de hasta pesos treinta mil (\$ 30.000) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones"*, y se incorporó como último párrafo, el siguiente texto: *"Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registran en cada caso particular"*.

El actual art. 73 (anterior 65) reza: *"Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación..."*.

Luego, en el artículo 67 (actual 75) -que no fue modificado- respecto del trámite recursivo, en lo que aquí interesa, se dispone lo siguiente: *"La sanción de clausura podrá ser recurrida por recurso de apelación, otorgado con efecto devolutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en turno. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución..."*.

La cuestión interpretativa respecto de esta última norma, es la que motiva la intervención de esta Alzada, puesto que fue utilizada como argumento central por el *a quo* para rechazar su intervención en el proceso y, luego, inadmitir la apelación de ese decisorio, atento que en el caso no hubo sanción de clausura.

2.2.- Sentado ello, pese a la natural regencia del principio de que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador, lo cierto es que en el caso, luego del defectuoso "parcheo" al que fuera sometido el *Título IX "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales"*, la redacción actual del Código Fiscal ofrece contradicciones que se presentan como un dato objetivo para poner a aquél en crisis y, en definitiva, permite una interpretación favorable a las pretensiones del recurrente que, ya en su original apelación de la resolución administrativa, anticipa la desorientación que provoca la oscuridad del texto, por omisiones que si no son "integradas" procurando el retorno a una cierta coherencia sistemática llevarían a que una misma infracción que prevé sanciones conjuntas o alternativas tenga apelación con efecto suspensivo o devolutivo, según la voluntad del administrador al individualizarlas (ver fs. 2 de la presente incidencia).

i. Un primer dato de interés a relevar lo constituye el hecho de que, más allá de integrar el mismo Título, convivirían en este una suerte de "subsistemas", como lo patentiza que:

a) Entre los actuales arts. 59 y 71 se enumeran una serie de infracciones a obligaciones o incumplimiento de deberes fiscales que son sancionados con recargos a

gravámenes percibidos, multas cuyo monto se determina bajo diferentes modalidades de agravamiento o minoración hasta la inaplicación, responsabilidad refleja de personas jurídicas, etc., para cuya imposición se fija un trámite en el art. 68, y luego, sin solución de continuidad;

b) Entre los actuales arts. 72 y 80, se pasa a enumerar las infracciones que, hasta la reforma, eran pasibles de la sanción de clausura y ahora -vuelvo a resaltar- pueden serlo de multa y/o clausura. Para estas se prevé "otro" derrotero procesal administrativo y judicial, regulándose todas las alternativas derivadas de la ejecución de la que era única modalidad de pena (cuya gravedad es manifiesta en tanto que fue la reemplazante del "arresto" como respuesta a la conducta contraventora).

Otro dato, que reviste en mi consideración particular interés comparativo, es que el vigente art. 72 (ex-art. 64), al incorporar la pena de multa, ha acentuado su semejanza con la redacción del art. 40 de la Ley 11683 de Procedimiento Tributario nacional, que prevé multa de \$ 300 a \$ 30.000 y clausura de 3 a 10 días cuando se verifique alguna de las infracciones de un catálogo que guarda significativa correspondencia con el del Código Fiscal bonaerense. En el caso concreto que ahora me ocupa, el acta de comprobación N° 425075 labrada el 19 de enero próximo pasado y su coetánea acta de infracción N° 425519, lo es por art. 64 del C.F., precisando el incumplimiento del inc. 1°, es decir, la no emisión de factura o comprobante de venta. El art. 40, inc. 1° de la Ley 11683 prevé como infracción la no entrega o emisión de factura o comprobante equivalente y la competencia judicial por vía de apelación de la resolución administrativa de la DGI corresponde al fuero penal (federal en el interior del país y penal económico en la C.A.B.A.).

Recuerdan Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine que, en el ámbito tributario, la sanción de clausura que integra la norma traída a colación del sistema nacional, ha procedido "*en infracciones graves*" y registrado antecedentes en materia aduanera, de policía de sanidad e higiene y por violación de precios (en su obra "*Procedimiento tributario y de la seguridad social*", LexisNexis, Bs.As., 9° edición, 2005, pág. 339/340).

La redacción anterior a la reforma del art. 67 del CF había merecido crítica de la propia judicatura correccional de primera instancia en este departamento judicial por su falta de flexibilidad y carencia de proporcionalidad para dar respuesta a las contravenciones de menor entidad al punto de, en algún caso, disponer la confirmación de la pena de clausura pero modificándola por debajo del mínimo legal por vía de la aplicación del mecanismo reductor previsto para el caso de no litigiosidad en el caso de la multa (arts. 60 y 68 del texto actual). Así, el Juzgado Correccional N° 2, con temperamento revisado por esta Sala en causas Nros. 18814, "Atalaya S.A.", fallo del 11/02/11, Reg. 2 (S); 18210 "Mitiko S.A.", fallo del 13/09/10, Reg. 67 (S); 18448 "Pérez, Eduardo", fallo del 5/11/10, Reg. 79 (S) y 19252, "Cerri", fallo del 13/5/11, Reg. 28 (S).

La incorporación de esta modalidad sancionatoria ha venido a brindar solución legal al problema dando un marco de mayor amplitud para individualizar la pena, sin que del monto de su máximo (\$ 30.000) -menor que el previsto en el art. 52, según se resalta en la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación, ver fs. 59vta. del principal-, a mi juicio, derive argumento de apoyo a la interpretación literal del art. 75.

ii. Podría decirse que, bajo la redacción anterior (art. 64), este sector del Título IX marcaba un distingo que hallaría raíz en la gravedad de la sanción. Si bien la "clausura" ha sido tradicionalmente un instituto propio del derecho administrativo contravencional o sancionador, la nota estrictamente no punitiva se manifiesta en la modalidad "provisional" -aunque autores como Vicente O. Díaz cuestionan esta

caracterización pues ve en la "preventiva" también una "consecuencia del derecho penal" (cf. su obra *"Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado"*, Depalma, Bs.As., 1997, pág. 86)-, cuando la clausura opera como suerte de medida cautelar tendiente a interrumpir los efectos antijurídicos de la infracción, mientras que la "clausura definitiva" -que puede ser temporaria, como la del art. 72, ex-67 del CF, o de la Ley de Procedimiento Tributario (cuya constitucionalidad fuera afirmada por la CSJN in re "Mickey", fallo del 5/11/91) o del Código Aduanero-, *"tiene la naturaleza jurídica de una verdadera pena, y se aplica cuando se viola una norma administrativa; no opera a fin de evitar la continuación de la infracción, sino, por el contrario, como castigo a la contravención ya consumada"* (cf. Carlos E. Edwards, *"La pena de clausura tributaria"*, Astrea, Bs.As., 1994, pág. 9; cctes.: Giuliani Fonrouge-Navarrine, hablan de la adopción en la norma antes comparada de la Ley 11683 de la clausura como *"sanción pura"* -ob.cit., pág. 340-).

El último autor citado, tras recordar que durante el trámite parlamentario de la Ley 23314 se adjetivó a la sanción de clausura como *"un moderno concepto que tiende a repercutir en la economía y no en la persona del contribuyente"*, termina definiéndola como *"una sanción que reprime determinadas infracciones formales, repercutiendo en el patrimonio del contribuyente o responsable que se ve impedido, temporalmente, de ejercer su actividad económica"* (Edwards, ob.cit., págs. 10/11). Tanto persigue su patrimonio, que se ha llegado a entender en caso de transferencia del fondo de comercio, que la clausura debería hacerse efectiva sobre el local comercial al que se hubiese trasladado la sanción aún cuando no fuera en éste sino en el anterior el lugar donde se verificó la infracción sancionada (así, CNPEc, Sala A, fallo del 31/8/01, causa "Betancur, Elizabeth Claudia s/inf. ley 11683", citado por Teresa Gómez en su obra *"El procedimiento tributario y penal tributario a través de la jurisprudencia. Sentencias de conocimiento obligatorio. Tercera parte. Período 2001-2003"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2004, pág. 373).

iii. Haciendo foco en lo concerniente a las formas que han de rodear la verificación de la infracción en el Código Fiscal se advierte, precisamente, el principal elemento revelador de la concreta inconsecuencia anticipada. Se encuentra en el art. 73 del CF, cuando prescribe que *"Los hechos u omisiones que den lugar a la **clausura** de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación..."* (el resaltado me pertenece).

Es claro que el legislador, al introducir como novedad la sanción de multa en el art. 72 "olvidó" su efecto "dominó" en los subsiguientes y al no modificarlos generó el problema por el que nos encontramos tratando la queja por apelación denegada. Si ahora las contravenciones que prevé el art. 72 pueden ser penadas con multa y/o clausura, al omitir la inclusión en el siguiente de los hechos u omisiones que den lugar a **multa**, debiera en sentido literal entenderse que sólo los pasibles de clausura necesitarían ser objeto de acta de comprobación y no los susceptibles de la otra modalidad de sanción. Esto implicaría que el inspector -cuya función es verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones ante el fisco provincial y, en caso contrario, labrar el acta correspondiente-, debería hacer una anticipación o pronóstico de cuál podría llegar a ser la sanción aplicable a la infracción por la ARBA, y, a partir de ello, determinar cómo proceder en el momento del operativo de control.

En otras palabras, una infracción como, por ejemplo, la no emisión de factura o comprobante de venta en un establecimiento comercial, pertenecerá al subsistema "a" o al subsistema "b" de acuerdo a si al finalizar el proceso administrativo se optara por sancionarla con multa y no con clausura. El problema es que para llegar al final tenemos que conocer cuál es el comienzo y al realizar el acto de verificación, la interpretación

que propicia una lectura literal del art. 75 (sólo en caso de sanción de clausura habrá recurso de apelación con efecto devolutivo ante el Juez Correccional -otro detalle de imprevisión legislativa, por cierto, porque ya no existe el "*Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en turno*"-), pasa por alto este aspecto.

Tal es, en mi opinión, el principal dato que permite concluir que se ha incurrido en una omisión involuntaria, pues, todo el procedimiento llevado a cabo en autos lo ha sido conforme a las normas previstas por el art. 72 (ex-64) del CF y ss., es decir, respetando las pautas del que he llamado subsistema "b" pero que, luego, al llegar a la inmodificada sección de los recursos, se pretende llevar el trámite hacia el subsistema "a". En ese tránsito, se trastoca tanto el fuero judicial competente como el efecto asignado a la interposición del recurso.

iv. No me escapa que, a primera vista, podría tildarse a la distinción realizada de "artificial" pero, realmente, no lo es. La lectura íntegra del Título IX permite advertir la "fractura" que, más allá de la forma en que prefiera designarse a la división de "infracciones-sanciones-procedimiento-ejecución-alternativas", resulta simplemente descriptiva.

Parece indiscutible que, en los casos de infracciones al art. 72 actual que "a posteriori" se determinara que merecen pena de multa exclusivamente, no pueden seguir el trámite administrativo que reglan los arts. 60 y 68, es decir, no podrían iniciarse por vía de una notificación automatizada o manual de la autoridad de aplicación porque "ex-ante" podrían ser merecedoras de la sanción de clausura en forma exclusiva o conjunta y, por lo tanto, demandan la formalización del acta de comprobación que menciona el art. 73.

De interpretarse que sólo los hechos sancionados con la clausura deben ser objeto de ese procedimiento, y reducido el argumento al extremo del absurdo, la cuestión no debiera entonces estar siquiera ventilándose en sede judicial, ni administrativa, pues no existiría el puntapié inicial de todo el derrotero procedimental, como es tal acta.

Ello así, ya que el modo de acreditar la existencia de una infracción es -precisamente- ese documento (exigencia ineludible para la administración, insisto, establecida por el art. 73 del CF). Entonces, si para el caso de una posible aplicación de multa, no correspondiera dejar constancia del incumplimiento a través de una acta de comprobación, no habría forma de probar el ilícito ni tampoco de dar inicio al proceso, ya que faltaría ese acto promotor o inicial. Por lo tanto, carecería de sentido la reforma introducida frente a la posibilidad de que éste concluya con la aplicación de una multa. Todo ello, ejercicio de anticipación (¿adivinación?) mediante, que debió realizar el agente de control o inspección.

En otras palabras, siguiendo esta línea interpretativa, serían pasibles de aplicación de multa o clausura quienes incurran en los hechos previstos por el art. 72 del CF, pero la sanción podrá hacerse efectiva únicamente en los casos en que la ARBA resuelva disponer la clausura del establecimiento -una vez firme el fallo-, pues, no existe procedimiento alguno para los procesos que "concluyan" en multa. Ello, con el resultado de haber ocasionado un dispendio absolutamente innecesario y que nunca debió ser generado, simplemente porque la norma -supuestamente- no lo prevé.

Es más coherente interpretar, entonces, que tanto los hechos que den lugar a multa y clausura serán objeto de un acta de comprobación y que el trámite que deberá seguirse es el previsto por el art. 73 para ambos casos.

2.3.- Con respecto al procedimiento impugnativo propiamente dicho, que constituye el central motivo de agravio, entiendo que resulta desatinado sostener que, para la infracción a un mismo supuesto (en este caso, el art. 72 inc. 1 del CF), se

hagan depender las vías recursivas del infractor exclusivamente de la sanción que se le imponga y ya me he encargado "supra" en poner de resalto que ambas modalidades pertenecen al mismo género al ocuparme de la más novedosa, que es la clausura.

De ese modo, tendríamos distintos órganos competentes en grado de apelación según la sanción cuestionada sea de multa o clausura, pero con la incongruencia de que el hecho infraccionario en juzgamiento sea el mismo.

Es claro que lo que aquí ha ocurrido fue una nueva omisión del legislador que al reformular el actual art. 72, omitió hacer lo propio con los arts. 73, 75 y cctes. del Código Fiscal, generando de tal modo una laguna normativa que debe ser suplida recurriendo a una interpretación armónica del plexo legal. De tal suerte, no se trata de operar en la especie como legislador, sino de formular una lectura teleológica-sistemática que permita cobrar sentido lógico y una racional operatividad al grupo de normas involucradas.

En este sentido, la omisión señalada se subsana recurriendo a una significación coherente del sistema normativa en cuestión que, en este supuesto del art. 75, se logra bajo el sencillo expediente de que, donde dice "*La sanción de clausura podrá ser recurrida por recurso de apelación...*", deberá leerse "*Las sanciones previstas por el artículo 75...*", otorgando así uniformidad al trámite de la apelación de cualquiera de las posibles sanciones previstas por el art. 72 del Código Fiscal.

2.4.- A mayor abundamiento, de seguirse la vía recursiva indicada por el *a quo*, esto es, recurso de reconsideración ante la propia ARBA o de apelación ante el Tribunal Fiscal, nos encontraríamos con la valla del máximo de multa previsto por el citado art. 72, ya que el mínimo requerido para acudir ante el Tribunal Fiscal es de \$ 50.000 (cfr. art. 70 último párrafo y art. 115 inc. b del CF), por lo que en modo alguno podría interpretarse que el legislador pretendió esta posible doble vía, pues, con el tope previsto por la normativa -en el caso, para los supuestos de no emisión de factura-, nunca se podría recurrir por vía de apelación porque no se llegaría a los montos mínimos de multa fijados para su procedencia.

Esta imposibilidad refuerza aún más la tesis de que el camino recursivo a seguir, lógicamente, no puede ser otro que el del 75 del CF.

2.5.- Por último, se impone mencionar que sería sumamente gravoso someter al infractor a una dilación innecesaria del proceso, sólo por causa de una deficiente técnica legislativa, que lo priva de un acceso rápido a la justicia, obligándolo a transitar un procedimiento administrativo en el que el juez que debe resolver es la propia ARBA de la mano de los mismos funcionarios que impusieron la sanción, sustrayéndolo del juez natural, todo ello -reitero-, como consecuencia de una imprevisión del legislador.

2.6.- En función de lo expuesto, evidenciándose que la resolución que deniega el recurso de apelación le ocasiona un gravamen irreparable al impugnante al negarle el acceso a la doble instancia conforme el plenario N° 23 de esta Cámara con base en una interpretación de los alcances de la reforma al Código Fiscal por Ley 14200 que no se comparte, entiendo que deberá hacerse lugar al recurso de queja deducido (CPP, 339).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ VIÑAS DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por compartir sus fundamentos, siendo esta mi sincera y razonada convicción.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ RIQUERT DIJO:

1.- Admitida la queja y abierta la consideración del recurso, en lo fondal el apelante impugnó la sentencia de primera instancia de fs. 59/60 por la que el Sr. Juez a

quo resolvió: "I. DECLARAR MAL CONCEDIDO EL RECURSO interpuesto por el contribuyente, y en consecuencia; II. DEVOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES a la ARBA...".

2.- En última instancia, clara se advierte la dificultad de "independizar" las líneas argumentales. Con distinta finalidad, confluye como punto central la incidencia que se asigna a la modificación introducida al Código Fiscal por la Ley 14.200. Sobre todo, en cuanto se incluyó como sanción al ex-art. 64, además de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días la de una multa de hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), pudiendo, según el caso, imponerse la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, advirtiendo que la reforma omitió modificar el procedimiento recursivo, al no especificar que la resolución que dispone la aplicación de multa también es pasible de recurso de apelación por ante los Juzgados en lo Correccional.

Atendiendo a ello y por evidentes razones de economía procesal, habré de evitar la reiteración de los agravios que fueran ya reseñados en el punto 1 de la primera cuestión, los que doy por aquí reproducidos, sin perjuicio de resaltar que se hizo reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3.- Habiéndose viabilizado formalmente la vía recursiva y estando inescindiblemente vinculada la materia de queja con el objeto de recurso de apelación, por cuanto ambas cuestiones atañen al procedimiento impugnativo, entiendo que corresponde declarar la competencia para entender en el caso de la justicia correccional.

Ello, por los fundamentos expuestos al responder la primera cuestión y brindar mi propuesta de solución ante la omisión legislativa de ajustar la redacción de los arts. 73 y 75 del C.F. a la reforma introducida por Ley 14200 al art. 72 -en todos los casos, refiero la numeración actual-. En definitiva, propongo hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, deberá revocarse el fallo dictado por el Dr. Celsi a fs. 59/60, en cuanto declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 46/51, contra la resolución de la ARBA que fijó la sanción de multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), por infracción al art. 72 inc. 1 del Código Fiscal, debiendo el Sr. Juez a quo abocarse a su tratamiento ya que hasta el momento no ha emitido opinión sobre la materia de fondo a decidir.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ VIÑAS DIJO:

Voto en el mismo sentido, aduciendo iguales fundamentos por resultar esta mi sincera y razonada convicción.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA:

Por todo lo expuesto y citas legales mencionadas, **este Tribunal resuelve:**

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja articulado por Angel Dondero, con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, a fs. 16/23, contra el decisorio de fs. 68/9 que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido a fs. 63/7 vta.

2. **REVOCAR** la sentencia de fs. 59/60 por la que el Sr. Juez en lo Correccional, Dr. Leonardo C. Celsi, resolvió "I. DECLARAR MAL CONCEDIDO EL RECURSO interpuesto por el contribuyente, y en consecuencia; II. DEVOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES a la ARBA...", y, por consiguiente, **remitir** la presente causa al magistrado de origen a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto a fs. 46/51, contra la resolución de la ARBA que fijó la sanción de multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), por infracción al art. 72 inc. 1 del Código Fiscal, ello en cuanto fue objeto de apelación a fs. 63/7 vta.

3. Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada a fs. 23 (art. 14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen. Fdo: Marcelo A. Riquert – Esteban I. Viñas. Ante mí, Ricardo Gutiérrez, Secretario.